

Manuel González Jiménez

Universidad de Sevilla

La Política municipal de los Reyes Católicos en Andalucía

Resumen

Las cortes de Toledo de 1480 fueron decisivas en muchos aspectos, entre otros los que se refieren a la organización municipal. Los problemas eran generales en todo el reino. En este artículo se analizan los que se refieren a Andalucía: corrupción municipal y aumento desproporcionado de los cargos municipales (de regidores y jurados). Otro de los aspectos de las reformas municipales se refiere a la difusión en todas las villas y ciudades de realengo de Andalucía del régimen de corregidores, convertidos en instrumentos de la política autoritaria y centralizadora de los Reyes Católicos. Igualmente, se ordena e impulsa la recopilación y redacción de ordenanzas municipales. Finalmente, el estudio analiza la implantación del régimen municipal en el recién conquistado reino de Granada, siguiendo los modelos de Córdoba y Sevilla. En 1494 los reyes promulgaron el llamado Fuero Nuevo, concebido como un instrumento de estabilización y uniformación institucional.

Abstract

The 1480 Cortes of Toledo were decisive in many aspects, namely in establishing a new municipal organisation, among others issues. There where problems throughout the kingdom, but we propose to study those specific to Andalusia: corruption and a disproportionate increase in municipal positions (*regidores and jurados*). Another municipal reform was the generalisation of the office of mayor (*corregidor*) to all villages and towns of Andalusia, who were used to implement the authoritarian and centralising policies of the Catholic kings. Similarly, all bylaws were compiled and committed to paper. Finally, the study analyses how a municipal organisational model, similar to those of Cordoba and Seville, was implemented in the newly conquered kingdom of Granada. In 1494, the kings promulgated the so-called *fuero nuevo*, a set of regulations conceived as an instrument for stabilisation and institutional uniformity.

Desde hace más de treinta años, los estudios sobre los concejos medievales castellano-leoneses han proliferado de forma notable. Hoy en día se dispone ya de un nutrido corpus de monografías sobre concejos concretos que abarcan la totalidad del reino, desde las ciudades de la cornisa cantábrica hasta las tierras

meridionales de Andalucía y del antiguo reino de Granada. Posiblemente ha llegado el momento de que alguien se atreva a trazar la historia, compleja y multiforme, de una institución como la municipal que fue el principal marco de referencia de la gente de la Edad Media.

Dentro de esta larga historia, iniciada en los siglos altomedievales con los primeros balbucesos de las asambleas concejiles, en las que pobres y ricos, mujeres y hombres, ancianos y jóvenes, hidalgos y plebeyos decidían sobre asuntos que afectaban al conjunto de la comunidad, se pasó por diferentes fases. En ella pueden señalarse tres momentos de especial relevancia: el primero tendría lugar entre los siglos XI y XII y se caracterizaría por la concesión a los concejos por parte de los reyes, mediante una carta foral, de una cierta capacidad de autogobierno de la que fue principal manifestación el derecho del conjunto de los vecinos a nombrar y elegir a sus propias autoridades. La segunda fase concluiría a mediados del siglo XIV y significó, por un lado, el triunfo de las aristocracias dirigentes que se hicieron de forma definitiva con el control de los resortes del poder concejil, y, por otro, el triunfo también de la política intervencionista de los monarcas en la vida municipal a través de la presencia asidua en los concejos, desde Alfonso X, de los alcaldes reales y de los “jueces de fuera”. Y ello por una doble vía: la del nombramiento directo de los oligarcas municipales y por la atribución de todas las capacidades de gobierno, no a la asamblea vecinal o concejo pleno, sino a un grupo reducido de “hombres buenos”, a quienes pronto se iba a denominar regidores, a los que competía decidir sobre “fazienda de concejo” en unas asambleas reducidas o cabildos a las que asistían ellos mismos, los alcaldes y alguaciles mayores y, con voz pero sin voto, los jurados o representantes del común. Este proceso de intervención monárquica en la vida municipal y de pérdida de poder de la asamblea vecinal culminó durante el gobierno efectivo de Alfonso XI (1325-1350) con la creación de los regimientos. La tercera fase, iniciada de alguna manera durante el reinado de este monarca, estuvo marcada por la tendencia a considerar vitalicios los cargos u oficios municipales, por su progresiva patrimonialización y por la presencia creciente en la vida municipal de los corregidores, nombrados por el rey para corregir los abusos concretos de poder por parte de los oligarcas y, en una fase más avanzada, de regir la vida municipal junto con los regidores.

1. A comienzos del reinado de los Reyes Católicos, los concejos eran una realidad consolidada y madura. Bajo múltiples formas, en todas partes se había impuesto el control de las instituciones municipales por parte de unas oligarquías urbanas en las que, sobre todo en las grandes ciudades y villas, tenía un peso extraordinario el estamento nobiliario o hidalgo. Los cargos municipales tenían ya carácter vitalicio y hasta hereditario, transmitiéndose con entera normalidad

de padres a hijos, si los había, o a otros miembros de la familia. Es verdad que seguía cumpliéndose la formalidad del recurso a la Corona para que ésta procediese a nombrar al nuevo regidor, alcalde, alguacil y hasta jurado; pero, normalmente, mediante renuncia del anterior titular a favor de su heredero o pariente o, si éste había fallecido sin presentar dicha renuncia, mediante solicitud de su hijo o familiar más cercano, los monarcas entraban sin mayores problemas en este juego de transmisión hereditaria de los oficios públicos. A veces, incluso, llegaban a aprobar transmisiones del cargo en favor de personas ajenas a la familia del regidor fallecido o cesante, aún sabiendo que debajo de esta operación se ocultaba muchas veces la venta, más o menos discreta, de un oficio público, cosa que estaba absolutamente vedada por las leyes.

Junto a estos fenómenos, a lo largo del siglo XV, coincidiendo con los convulsos reinados de Juan II (1406-1454) y de Enrique IV (1454-1474) y al calor de la propia conflictividad política y del enfrentamiento endémico entre monarquía y nobleza, los monarcas, bien para captarse partidarios, bien para premiar fidelidades abusaron en muchas ocasiones de su capacidad de intervención en la vida municipal. La nobleza local, por su parte, se hizo en algunas ocasiones con el control de las instituciones concejiles, como sucediera en Córdoba y Sevilla durante el reinado de Enrique IV. De todo ello se dedujo el crecimiento desproporcionado de los oficios municipales, principalmente, del oficio de regidor. A esto habría que unir el estado general de desgobierno y de abusos de poder que a duras penas conseguían eliminar los corregidores enviados, ocasionalmente y cada vez con más frecuencia, a las principales ciudades y villas realengas.

2. En la primavera de 1480, conseguida la pacificación del reino y concluida la guerra de sucesión tras la firma con Portugal del tratado de Alcáçovas-Toledo, los Reyes Católicos convocaron un reunión de Cortes en Toledo. Estas cortes, como veremos, señalan un momento cumbre en la historia del reinado y constituyen, como he escrito en otro lugar, “la apoteosis de la monarquía restaurada en toda su fuerza”. Y es que, resuelto de forma brillante y contundente el pleito sucesorio, la nobleza del reino y las oligarquías y bandos ciudadanos habían aceptado el nuevo orden que preconizaban los jóvenes monarcas y el pueblo comenzaba a sentirse solidario con una política que le libraba de la anarquía y de la inseguridad que había dominado la vida política durante los dos reinados anteriores.

Las Cortes de Toledo abordaron, dado el carácter programático que los Reyes dieron a esta reunión, una amplia temática que marcaría en buena medida las grandes líneas de la política posterior de Isabel y Fernando: la reconstrucción de las rentas reales, disminuidas y casi dilapidadas por la debilidad de Enrique IV; la reforma de una serie de instituciones centrales fundamentales,

como la Chancillería o Tribunal territorial de justicia y el Consejo Real y, lo que ahora más nos interesa, la mejora del funcionamiento de las instituciones municipales. En este sentido se incrementó el control de los concejos de realengo mediante la generalización progresiva del régimen de corregidores y se dictaron normas para la reducción al número antiguo de regidores y jurados, que habían aumentado de forma incontrolada en los reinados anteriores. Veamos con algún detalle lo sucedido en Andalucía.

3. Los Reyes Católicos no crearon el régimen de corregidores, pero fueron indudablemente los monarcas que más lo potenciaron y desarrollaron. Como hemos señalado, el corregidor era un funcionario de nombramiento real, designado para supervisar y dirigir en nombre del monarca la política municipal. Se trata, pues, de una figura que simboliza la ingerencia e intervencionismo de la Corona en la vida municipal. De ahí la enorme impopularidad del cargo que chocaba tanto con los intereses de las oligarquías locales, que veían disminuidas o amenazadas sus prerrogativas tradicionales, como con los del propio pueblo que debía pagar los elevados salarios de estos funcionarios regios.

Instituidos los corregidores por Alfonso XI con el nombre de “jueces veedores e enmendadores”, fue durante el reinado de Enrique III (1390-1406) cuando la institución comenzó a alcanzar un amplio desarrollo, aunque todavía el cargo se consideraba como una forma excepcional de intervención monárquica en la vida de los concejos. Ello significa que la figura del corregidor estaba generalmente asociada a situaciones de especial gravedad, como abusos notorios de poder, desórdenes públicos y enfrentamientos de bandos. De ahí deriva que, una vez superadas las circunstancias que habían justificado su intervención, la vida municipal discurriese por sus cauces de autogobierno tradicionales. Y fue así como Enrique III nombró, *ad tempus*, corregidores en Sevilla, Jerez, Córdoba, Jaén y Úbeda, por citar algunos casos. En los dos reinados siguientes el régimen de corregidores siguió teniendo el mismo carácter de excepcionalidad que en tiempos de Enrique III, si bien afectó a nuevas entidades municipales, como Alcalá la Real, Écija y Carmona.

El corregidor era ante todo un funcionario de justicia, hasta el punto de que en algunos textos se les asimila a la figura de juez o de justicia mayor. Por ello, a su llegada a una ciudad todos los cargos relacionados con la administración de justicia, como los alcaldes mayores y el alguacil mayor, quedaban temporalmente en suspenso. Ahora bien, el corregidor era algo más que un juez extraordinario y dotado de amplísimos poderes; en realidad era un verdadero gobernador de la localidad a quien competía presidir las reuniones del concejo, dirigir y controlar toda la vida administrativa, hacer cumplir las ordenanzas municipales y los ordenamientos reales, proteger los términos municipales y los bienes comunales y velar por el mantenimiento del orden público.

Las Cortes de Toledo permitieron a los Reyes Católicos convertir en una institución ordinaria el hasta entonces excepcional régimen de corregidores. A partir de 1480 y de forma general, todas y cada una de las villas y ciudades realengas de Andalucía fueron gobernadas por corregidores. Según un documento de 1494, había corregidores en Jaén, Úbeda, Baeza, Alcalá la Real, Córdoba, Écija, Antequera, Carmona, Sevilla, Jerez y Cádiz. Es decir: todos los concejos de realengo de la región.

La actividad de los corregidores se regía por unos capítulos o leyes, una de cuyas primeras formulaciones data de 1490. Las normas definitivas se contendrían en la famosa pragmática, dada en Sevilla en 1500, conocida con el nombre de *Capítulos de corregidores y jueces de residencia*. Entre sus disposiciones, que son muy numerosas y detalladas, había una de extraordinario valor, ya que era la garantía misma del buen funcionamiento del sistema: a la conclusión de su mandato – generalmente de un año, renovable por otro u otros más –, los corregidores debían someterse al llamado *juicio de residencia* – previsto ya en las *Partidas* de Alfonso X –, llevado a cabo por un juez o pesquisidor nombrado al efecto por los monarcas. Mientras durase el juicio, el corregidor saliente debía permanecer en la villa o ciudad para dar cuenta al juez de residencia de todos los cargos que contra él se formularan. El juez de residencia, por otra parte, tenía las mismas competencias y poderes que los corregidores, tanto en lo referente a la administración de justicia como al gobierno de la ciudad o villa.

4. La reforma y pacificación de las instituciones municipales exigía, entre otras medidas, la reducción drástica del número de oficios municipales, que habían experimentado, como señalábamos anteriormente, un crecimiento desproporcionado y fuera de toda lógica y razón. Los nuevos cargos llamados *oficios acrecentados* fueron objeto de la legislación emanada de las Cortes de Toledo. Siendo imposible eliminar de un plumazo a todos los regidores, alcaldes y jurados “acrecentados”, tanto más que los propios Reyes Católicos habían tenido necesidad durante la guerra civil de captarse seguidores repartiendo nuevos cargos municipales, se acordó que quienes ejerciesen oficios acrecentados podían permanecer en el ejercicio de sus cargos hasta su muerte, debiendo extinguirse con ellos el oficio hasta que se alcanzase el “número antiguo”.

De esta forma, en los años siguientes a 1480 el número de regidores se fue reduciendo de forma gradual. Así, entre 1480 y 1507, se extinguieron siete regidurías acrecentadas en Carmona, hasta quedar reducidas a las ocho del “número antiguo”. El caso de Córdoba, como ha señalado John Edwards, fue absolutamente espectacular. En 1480 había en la ciudad no menos de 90 regidurías acrecentadas, que sumadas a las 24 del número antiguo (por esta

razón los regidores cordobeses y sevillanos eran llamados los *caballeros veinticuatro*), arrojan el sorprendente total de 114 oficios de regidor. Las medidas adoptadas en las Cortes de Toledo consiguieron, de forma lenta pero segura, reducir notablemente su número. Pero todavía en 1515 había en Córdoba diez regidores “acrecentados”.

Algo por el estilo sucedió con los cargos de jurado. Algunas ciudades, como Córdoba y Sevilla, tenían sus propios “cabildos de jurados”. Se trataba de cuerpos colegiados dotados de personalidad propia en los que se fijaba, antes de las reuniones capitulares a las que asistían con voz pero sin voto, la política que debían seguir. De todas formas, el problema de los jurados no era precisamente su número, más o menos elevado o acrecentado, según los casos. El problema de estos teóricos representantes del común era que a estas alturas del tiempo ya no representaban, en la mayoría de los casos, a nadie. Muchos de ellos pertenecían, por sus vínculos familiares o clientelares, al grupo de los regidores y de los oligarcas locales y, en consecuencia, mal podían servir a los intereses generales. En Andalucía regidores y jurados formaban un bloque compacto, unido por intereses de todo tipo, cuya solidez se veía difícilmente amenazada por esporádicas reacciones de malhumor o por los escrúpulos legales de alguno de sus miembros.

Este anquilosamiento y cerrazón de la vida municipal es tal vez lo que explica que en algunas ciudades se realizasen tímidos intentos, que a la larga quedaron en nada, para dar cabida al pueblo en el coto cerrado de las reuniones capitulares. Es así como en algunas villas andaluzas surgió o se revitalizó la antigua figura foral del personero o representante y portavoz de la “comunidad”. Los Reyes Católicos autorizaron su elección, por ejemplo, en Carmona y Alcalá la Real con la función, tal como se indica en el caso de Carmona, de entrar “en los concejos e ayuntamientos..., e quando viesse que algo se ordenaba e mandaba en agravio o perjuicio de la comunidad, lo contradijese”.

5. Todas o algunas de las novedades introducidas por los Reyes Católicos en el régimen municipal castellano pueden observarse a la perfección en el caso del concejo de Córdoba, una de las ciudades que con más intensidad había sufrido las consecuencias del desgobierno del reinado anterior.

Las leyes aprobadas en las Cortes de Toledo se dejaron sentir de inmediato en Córdoba. Ya nos hemos referido al crecimiento desaforado del número de sus regidores, que fue reduciéndose paulatinamente a lo largo de los años siguientes. Otro efecto inmediato de las Cortes de Toledo de 1480 fue la llegada de un nuevo corregidor, Francisco de Valdés, que acometió con energía la aplicación del decreto de Toledo sobre la raducción de los cargos concejiles “acrecentados”.

Igualmente, los efectos de las Cortes de Toledo se hicieron perceptibles en una serie de campos como

- la regulación de los aranceles de los derechos de la administración de justicia;
- la publicación de los derechos que debían cobrar los escribanos públicos;
- la renovación y codificación de las Ordenanzas municipales.

Además, entre otras disposiciones legislativas, los Reyes católicos otorgaron a Córdoba dos amplios ordenamientos, en los que se abordaban con minuciosidad los problemas concretos del concejo de Córdoba. El primer ordenamiento fue dado en 1483 y trataba, entre otros, de los siguientes asuntos:

- administración de justicia;
- funcionamiento de la cárcel del concejo;
- regulación de la actividad de ciertos funcionarios municipales, como los mayordomos, almotacenes y fieles;
- prohibición a los regidores de ejercer el comercio;
- forma de nombrar a los alcaldes de las villas y lugares de la “tierra” de Córdoba.

El segundo ordenamiento, de 1491, es de mayor complejidad que el anterior. Destaca por su gran extensión – 44 leyes – y por su muy variado contenido. Más de la mitad de sus disposiciones se refieren al funcionamiento del cabildo municipal, regulándose la frecuencia de las reuniones capitulares, la forma de tomar los acuerdos y de elegir mayordomos, el cometido de los jurados, el nombramiento de los diputados del mes, la prohibición de los regidores de percibir “acostamientos” o sueldos de los alcaldes y alguacil mayor o de otros nobles que fuesen miembros del cabildo, y otros asuntos referentes al gobierno de la ciudad y de su tierra.

Un segundo bloque de disposiciones hace referencia a la administración de los bienes de “propios” del concejo. También se dedica atención especial al asunto de la administración de justicia, dictándose normas complementarias de las disposiciones de 1483. Finalmente, una serie de leyes tratan asuntos más concretos, como la reducción del número de los llamados “alguaciles de espada” a uno por collación; la prohibición de ocupar al mismo tiempo varios cargos municipales.

Algunas de las leyes contenidas en los ordenamientos de 1483 y de 1491 fueron objeto de un desarrollo especial, entre 1497 y 1498, siendo corregidor de la ciudad Alonso Enríquez. La primera de estas ordenanzas reguló la figura de los diputados del mes, prevista en el ordenamiento de 1491. La segunda ordenanza se refiere al gobierno de las villas y lugares de la jurisdicción de Córdoba. Finalmente, la ordenanza sobre el mayordomazgo desarrolló, a partir del ordenamiento de 1491, alguna de las competencias propias de este cargo.

6. La conquista del Reino de Granada y de las islas realengas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma permitió a los Reyes Católicos expandir a nuevos territorios las instituciones municipales vigentes en Castilla e inspiradas, por lo general, en modelos andaluces y, al propio tiempo, introducir algunas novedades. De forma muy breve, me referiré al caso granadino.

En un primer momento y tras la conquista, la vida municipal aparece dominada por la figura del alcaide o tenente de la fortaleza local, que era al mismo tiempo capitán y justicia mayor. Esta primera fase se caracteriza por la implantación, como no podía ser menos, de unas estructuras administrativas y de gobierno idénticas a las existentes en la Andalucía del Guadalquivir. Así, Ronda, Málaga y Baza recibieron las ordenanzas y el Fuero de Sevilla. En cambio, Loja y Guadix recibieron el Fuero de Córdoba. Concluida la guerra, los alcaldes ceden sus competencias al corregidor.

Pero entre 1494 y 1495 todas las ciudades del Reino de Granada, con la sola excepción de la capital, recibieron un ordenamiento llamado impropriadamente Fuero Nuevo, cuya aplicación marca el inicio de una segunda fase en la historia de los municipios granadinos.

Analizado formalmente, se llega a la conclusión de que el Fuero Nuevo contiene dos tipos de normas: coyunturales unas y definitivas, al menos en su intención, otras. Nos interesan estas últimas que fueron las que dieron origen a los nuevos municipios. En concreto, el Fuero Nuevo creaba un cuerpo de funcionarios renovables cada dos años – varios alcaldes, un alguacil, un número variable de regidores, un personero y un mayordomo – o cada año, como era el caso de los dos procuradores del común, elegidos estos últimos directamente por los vecinos “pecheros”, es decir, los que estaban obligados a contribuir. Los oficios principales – alcaldes, alguacil, regidores, etc. – se elegían por un procedimiento complicado de cooptación e insaculación. Los nombres de los así elegidos se enviaban a los reyes para su confirmación.

El Fuero Nuevo consagraba el control de los gobernantes por parte de la comunidad a través de los procuradores del común. Pero, al mismo tiempo, creaba la figura del personero, no elegido sino cooptado, que tenía competencias parecidas a las que teóricamente ejercían los jurados de los concejos de la Andalucía del Guadalquivir. En la práctica, los procuradores del concejo quedaban reducidos al molesto papel de convidados de piedra en las reuniones capitulares. Prueba de que personero y procuradores del común eran cargos de significado semejantes es que, en 1509, reaparecidos los jurados en los municipios granadinos, Juana I ordenó que en Málaga se eligiese a un personero que tuviese a su cargo las funciones que antes eran competencia de los procuradores del común.

Se discute el sentido de la introducción del Fuero Nuevo. Algunos autores piensan que se trataba de introducir en los concejos un sistema renovador, más

abierto que el tradicional.; otros opinan que el sistema de insaculación servía “para encubrir la pura designación”, prestándose a todo tipo de corruptelas. Otro de los objetivos del Fuero Nuevo fue, según algún autor, suprimir los cargos que se habían dado de forma vitalicia. Por mi parte pienso que lo que los Reyes Católicos pretendían era establecer un sistema que garantizase el buen gobierno urbano y no que el poder quedase en manos de una oligarquía, como sucedía en todas partes. De ahí la introducción de un sistema de elección de los cargos que estaba pensado para que los cargos quedasen en manos de un grupo muy reducido de vecinos. Por ello no tenía la menor importancia que la duración en el cargo fuese de dos años o que no se pudiese repetir candidatura hasta pasados cuatro años. Los elegidos siempre iban a representar los intereses permanentes de su propio grupo social.

Puestos a explicar la razón de esta innovación institucional, me parece que el nuevo sistema estaba pensado para acabar con el absentismo de los titulares de cargos municipales. La mejor forma de estabilizar a la clase dirigente era haciendo del ejercicio del poder algo temporal, de forma que quien tuviese deseos de ejercer el poder debía residir en los lugares repoblados. M. Ación tiene razón cuando afirma que el Fuero Nuevo no iba contra las oligarquías locales sino contra los que no ejercían personalmente sus cargos por estar ausentes de la ciudad donde debían ejercerlos. Así, pues, el Fuero Nuevo pretendía “sedentarizar” a los grupos dirigentes, lo que explica que se aplicara también a Gran Canaria, que estaba repoblándose por estas mismas fechas. Y prueba de que esto era así es el hecho de que, desde principios del siglo XVI, consolidados ya tanto el poblamiento como los grupos dirigentes, la temporalidad en el ejercicio de los cargos prevista en el Fuero Nuevo se abandona por el carácter vitalicio de los mismos. Y, así, en 1508, los regidores y jurados de Málaga – cargo este último no previsto en el Fuero Nuevo – ejercían sus oficios de por vida. A partir de este momento, el carácter perpetuo de los cargos municipales acabó por extenderse a todas las ciudades y villas del reino de Granada. En definitiva, superada la breve etapa instaurada por el Fuero Nuevo, los concejos granadinos estaba a comienzos del siglo XVI en un momento de su evolución enteramente semejante al alcanzado por los concejos andaluces, incluso en lo que se refiere a la patrimonialización de los oficios.

Pero el Fuero Nuevo pretendía algo más: establecer en un ámbito dotado de una evidente unidad histórica una norma jurídica común. Como señalábamos antes, Granada fue la única excepción. En efecto, las capitulaciones otorgadas al rey Boabdil por los Reyes Católicos dieron origen a un municipio enteramente mudéjar, aunque tutelado por personajes de la talla del arzobispo Talavera, el marqués de Tendilla, el corregidor Calderón y el secretario real Hernando de Zafra. Cuando, tras la revuelta del Albaicín en 1499, se produzca la conversión

de los moros granadinos al Cristianismo, se implantará un régimen municipal reformado que era un calco exacto de los de Sevilla o Córdoba, con sus alcaldes y alguacil mayores, sus jurados y sus veinticuatro regidores.

¿Por qué no se implantó en Granada el Fuero Nuevo? ¿Por qué lo que valió para las otras ciudades del reino no sirvió para la capital del mismo? Es difícil responder con exactitud a estas preguntas. Pero, entre otras razones, debió pesar la idea de recrear en Granada un concejo al estilo de las otras capitales andaluzas: aristocrático en la cúpula dirigente y con una cierta participación en la gestión municipal de los grupos burgueses a través de los jurados o representantes de los barrios o distritos urbanos. Pero había otra razón de peso: por su mismo carácter coyuntural, el Fuero Nuevo se había convertido, a los pocos años de su promulgación, en un fuero “viejo” y, por ello mismo, inservible.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Este texto es adaptación y resumen de los siguientes trabajos del autor: “La época de los Reyes Católicos”, en *Historia de Andalucía*, vol. III (Barcelona, Ed. Cupsa-Planeta, 1983, 2ª ed.), 73-78; “Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: El caso de Córdoba”, en *Andalucía y América en el siglo XVI*. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América (Sevilla, 1983), 17-67, y “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: El gobierno urbano”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. II Congreso de Estudios Medievales (León, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990). También he utilizado datos de mi estudio “Corrupciones municipales en Castilla a finales de la Edad Media”, en *Instituciones y corrupción en la Historia* (Valladolid, 1997), 7-30.